Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **04623/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **un usuario que no proporcionó nombre alguno**, a quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Instituto Electoral del Estado de México,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El **doce de junio de dos mil veinticuatro**, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó una solicitud de información registrada con el número **02206/IEEM/IP/2024,** en la que solicitó lo siguiente:

*“SOLICITO LOS RECIBOS DE NÓMINA DE LOS AUXILIARES OPERADORES DE LOGISTICA, O BIEN, "COORDINADORES DE MONITOREO" DE TODAS LAS REGIONES DEL PROCESO ELECTORAL 2024. LOS RECIBOS QUE SOLICITO SON LOS RESPCTIVOS DE ENERO A MAYO DEL EJERCICIO FISCAL 2024. ASIMISMO, SOLICITO LOS CURRICULUM VITAE, ALTAS Y BAJAS, NOMINA DEL PERSONAL EVENTUAL DE MONITOREO (MONITORISTAS Y COORDINADORES DE MONITOREO) DE ENERO A MAYO DEL 2024, PERIODO ANTES COMENTADO. FINALMENTE, REQUIERO QUE SE ME REMITA SUS COMPROBANTES DE ESTUDIO DE LOS COORDINADORES DE MONITOREO, SIN IMPORTAR QUE HAYAN SIDO DADOS DE BAJA POR RENUNCIA, REQUIRO SUS COMPROBANTES DE ESTUDIO Y LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO. ESTO, LO REQUIERO EN FORMATO PDF, VIA SAIMEX, EN SU VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE.” (Sic)*

1. Se solicitó la entrega de la información a través de SAIMEX.
2. El **trece de junio de dos mil veinticuatro,** se realizó un requerimiento al servidor público habilitado.
3. El **primero de julio de dos mil veinticuatro**, se notificó una prórroga para emitir respuesta en el siguiente sentido:

|  |
| --- |
| *Metepec, México a 01 de Julio de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 02206/IEEM/IP/2024* |
|  |
| *Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:* |
|  |
| *Con fundamento en lo establecido en el artículo 163, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se autoriza la ampliación de plazo para otorgar respuesta a la solicitud de información, de conformidad con el acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia que se adjunta.* |
|  |
|  |
| *MAESTRA LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ* |
| ***Responsable de la Unidad de Transparencia*** |

* A la prórroga se adjuntó el archivo denominado [**Acuerdo IEEM-CT-160-2024.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2154607.page), en el que se advierte el Acuerdo número IEEM/CT/160/2024, suscrito por el Comité de Transparencia en el que, de forma medular, se acordó la ampliación de plazo para emitir respuesta a la solicitud de información.

1. El **doce de julio de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| *“Metepec, México a 12 de Julio de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 02206/IEEM/IP/2024* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *Se adjunta respuesta a su solicitud de información.* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *MAESTRA LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ”* |

A la respuesta se adjuntan los archivos que se describen enseguida:

* [**IEEM-DA-4927-2024.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2165201.page): oficio número IEEM/DA/4927/2024 de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección de Administración en el que, de forma medular, se anexa en formato PDF los comprobantes de estudio de las personas que realizaron la función de coordinación de monitoreo en el proceso electoral 2024.
* [**COMPROBANTES DE ESTUDIO\_VP 03072024.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2165918.page): archivo que consta de veintidós fojas en formato PDF, con el diversos Títulos, cédulas profesionales y certificados de estudio.
* [**FEBRERO.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2165919.page): archivo en formato PDF que consta de 357 recibos de nómina del mes de febrero de 2024.
* [**Acuerdo IEEM-CT-167-2024.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2165920.page): Acuerdo número IEEM/CT/167/2024 emitido por el Comité de Transparencia en el que se aprobó la clasificación de datos personales testados en los archivos de respuesta.
* [**ABRIL.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2165921.page): archivo en formato PDF que consta de 356 recibos de nómina del mes de abril de 2024.
* [**ALTAS Y BAJAS.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2165922.page): archivo que consta de siete fojas en formato PDF con una lista de en el que se advierte el nombre, puesto, fecha de alta y fecha de baja de 379 servidores públicos.
* [**MARZO.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2165923.page): archivo en formato PDF que consta de 357 recibos de nómina del mes de marzo de 2024.
* [**FICHAS CURRICULARES.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2165924.page): archivo en formato PDF que consta de 172 fichas curriculares.
* [**ENERO.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2165925.page): archivo en formato PDF que consta de 143 recibos de nómina del mes de enero de 2024.
* [**MAYO.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2165926.page): archivo en formato PDF que consta de 357 recibos de nómina del mes de mayo de 2024.
* [**OFICIO RESPUESTA 2206-2024 UT.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2166617.page): oficio número IEEM/UT/2066/2024 de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia, en el que señaló que se adjunta en formato PDF el oficio de respuesta de la servidora pública.

1. El **veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro**, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

* **Acto impugnado*:*** *“PARTE DE MI SOLICITUD FUERON LOS COMPROBANTES DE ESTUDIO DE LOS "COORDINADORES REGIONALES DE MONITOREO" (AUXILIARES OPERADORES DE LOGISTICA) ESTO DEL PROCESO ELECTORAL 2021. ME ENVIAN LOS COMPROBANTES DE ESTUDIO DE TODO EL PERSONAL EVENTUAL DE MONITOREO. EXIJO QUE SE ENVIE LO QUE LE SOLICITO." (Sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** “*PARTE DE MI SOLICITUD FUERON LOS COMPROBANTES DE ESTUDIO DE LOS "COORDINADORES REGIONALES DE MONITOREO" (AUXILIARES OPERADORES DE LOGISTICA) ESTO DEL PROCESO ELECTORAL 2021. ME ENVIAN LOS COMPROBANTES DE ESTUDIO DE TODO EL PERSONAL EVENTUAL DE MONITOREO. EXIJO QUE SE ENVIE LO QUE LE SOLICITO.” (Sic)*.

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente. De las constancias que obran en el expediente electrónico SAIMEX el particular no realizó manifestaciones.
3. Por su parte, el Sujeto Obligado remitió informe justificado el **trece de agosto de dos mil veinticuatro** y fue puesto a la vista del particular el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, a través de los archivos que se describen enseguida:

* [**IEEM-DA-5312-2024 INFORME JUSTIFICADO RR 4623-2024 DA.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2186112.page): oficio número IEEM/DA/5312/2024 de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Subdirectora de Recursos Materiales, en el que ratificó su respuesta.
* [**INFORME JUSTIFICADO RR 4623-2024 UT.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2186113.page): informe justificado de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia en el que ratificó su respuesta y señaló que los motivos de inconformidad se tratan de un ampliación de solicitud ya no en la solicitud primigenia no pidió información de 2021.

1. El **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, se notificó el acuerdo a través del cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
10. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.
11. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
12. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
13. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
14. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
15. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo de fecha **veintiocho de enero de dos mil veinticinco.**

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud el día **doce de julio de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **quince de julio al dieciséis de julio de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, presentó su inconformidad el día **veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro**, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. De las causales del sobreseimiento.**

1. El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y, en su caso, ordenar la entrega de la información respecto a la falta de respuesta por parte del **SUJETO** **OBLIGADO**.
2. Así, debemos recordar que el particular solicitó: “*…RECIBOS DE NÓMINA DE LOS AUXILIARES OPERADORES DE LOGISTICA, O BIEN, "COORDINADORES DE MONITOREO" DE TODAS LAS REGIONES DEL PROCESO ELECTORAL 2024. LOS RECIBOS QUE SOLICITO SON LOS RESPCTIVOS DE ENERO A MAYO DEL EJERCICIO FISCAL 2024. ASIMISMO, SOLICITO LOS CURRICULUM VITAE, ALTAS Y BAJAS, NOMINA DEL PERSONAL EVENTUAL DE MONITOREO (MONITORISTAS Y COORDINADORES DE MONITOREO) DE ENERO A MAYO DEL 2024, PERIODO ANTES COMENTADO. FINALMENTE, REQUIERO QUE SE ME REMITA SUS COMPROBANTES DE ESTUDIO DE LOS COORDINADORES DE MONITOREO, SIN IMPORTAR QUE HAYAN SIDO DADOS DE BAJA POR RENUNCIA, REQUIRO SUS COMPROBANTES DE ESTUDIO Y LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO. ESTO, LO REQUIERO EN FORMATO PDF, VIA SAIMEX, EN SU VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE.”*
3. Así las cosas, este Instituto de Transparencia, de conformidad con los principios de eficacia y profesionalismo[[1]](#footnote-1), procederá a verificar la información remitida por el **SUJETO OBLIGADO y** las manifestaciones realizadas por el **SOLICITANTE** a efecto de determinar si la información remitida se encuentra apegada a lo que establece la Ley en materia de transparencia.
4. En tal contexto, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó diversa información referente al periodo dos mil veinticuatro. Subsecuentemente, inconforme con la respuesta, el particular presentó el Recurso de Revisión de mérito, en el que señaló lo siguiente:

*“PARTE DE MI SOLICITUD FUERON LOS COMPROBANTES DE ESTUDIO DE LOS "COORDINADORES REGIONALES DE MONITOREO" (AUXILIARES OPERADORES DE LOGISTICA) ESTO DEL PROCESO ELECTORAL 2021. ME ENVIAN LOS COMPROBANTES DE ESTUDIO DE TODO EL PERSONAL EVENTUAL DE MONITOREO. EXIJO QUE SE ENVIE LO QUE LE SOLICITO." (Sic)*

1. En consecuencia, en un primer momento se advierte que la inconformidad del RECURRENTE radica en que la información remitida es incompleta, es decir, que el particular no se conformó por las documentales emitidas en respuesta, únicamente señaló que faltó información referente al año 2021; en este caso, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que al no realizar manifestaciones de inconformidad respecto de la respuesta proporcionada, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.
2. Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. Lo anterior es así, debido a que cuando el particular impugnó la respuesta del SUJETO OBLIGADO, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de lo que se le hizo entrega, por tanto, estos deben declararse atendidos, pues se entiende que EL RECURRENTE está conforme con la respuesta proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO, al no contravenir la misma.
2. Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. Conforme al Criterio establecido, es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por el Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida parte de la información proporcionada por el Ente Recurrido, en respuesta. En este contexto, se hará pronunciamiento, únicamente por la información referente a los comprobantes de estudio de los coordinadores regionales de monitoreo del proceso electoral 2021.
2. En ese sentido, este Órgano Garante advierte que **del recurso de revisión se desprenden nuevos requerimientos *“…PARTE DE MI SOLICITUD FUERON LOS COMPROBANTES DE ESTUDIO DE LOS "COORDINADORES REGIONALES DE MONITOREO" (AUXILIARES OPERADORES DE LOGISTICA) ESTO DEL PROCESO ELECTORAL 2021"*, mismos que no pueden ser atendidos dado que no fueron solicitados inicialmente, a lo que se le conoce también como plus petitio.**
3. En ese sentido, es procedente señalar que el hoy Recurrente, en un inicio solicitó únicamente información referente al periodo 2024, y posteriormente, requirió información del proceso electoral 2021, información que corresponde a temporalidad diversa.
4. En ese contexto, como ya fue señalado, la información requerida a través del Recurso de Revisión, se trata de nuevos requerimientos, los cuales no pueden ser atendidos por no haber sido requeridos en la solicitud primigenia. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

**"***AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.***"**

1. Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

**“***JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294.***”**

1. Por lo anterior, se establece que, el recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE** no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que, los argumentos planteados por **EL RECURRENTE** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.
2. Tiene aplicación al respecto por analogía, la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.*** *Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.  
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.****”***

1. Así mismo ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10, que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, **por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa**, criterio que es de la literalidad siguiente:

***“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.****En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*

*Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño.****”***

1. En tal virtud, resulta procedente **DESECHAR** el presente recurso, en términos del artículo 191, fracción VII de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

***“Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

***…***

***VII.*** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

***…”***

1. No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para ejercitar su derecho de acceso a la información pública, realizando una nueva solicitud respecto de la información requerida mediante el recurso de revisión.
2. Al no actualizar ninguna causal de procedencia, el recurso de revisión deben ser desechados por improcedentes; sin embargo, una vez admitido, procederá el sobreseimiento de acuerdo a lo que establece el artículo 192 fracción IV, de la multicitada Ley de Transparencia:

*Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y***

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

1. Es así que, el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 192, en relación a las fracciones III del artículo 191, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE el** recurso de revisión número **04623/INFOEM/IP/RR/2024**, conforme al artículo **192, fracción IV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. REMÍTASE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX**.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. **Artículo 9.** El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

   (…)

   **II. Eficacia:** Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información

   (…)

   **IX. Profesionalismo:** Los servidores públicos que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada; y [↑](#footnote-ref-1)